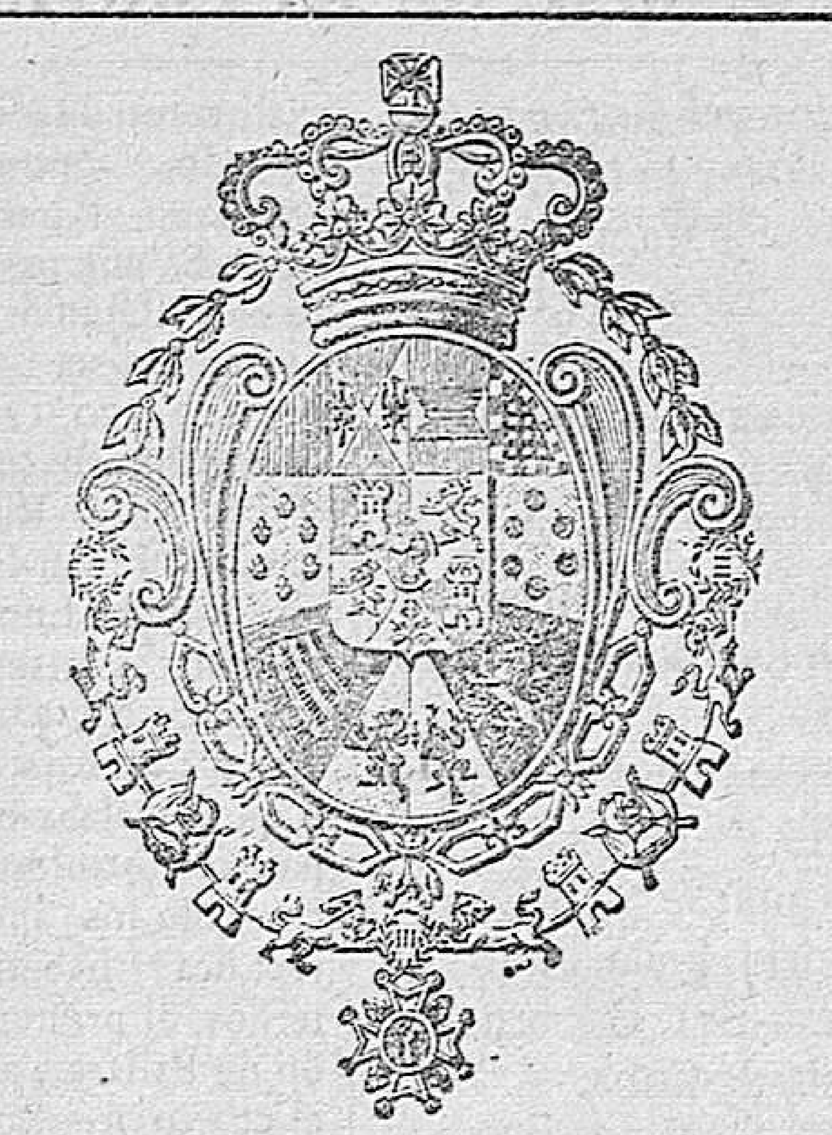
Año económico de 1893-94 Miércoles 12 de Julio Número 10

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los días excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Mérida Sanchez preso fugado de la cárcel de Ugijar (Granada), el 24 de Junio último, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Miguel Mérida Sanchez

Hijo de Juan y Luisa.
Soltero.
Natural y vecino de Cherin (Granada.)
Jornalero.
Estatura 1'715 milímetros.
Peso 69 kilógramos.
Ojos melados.
Barba lampiña.
Pelo negro sin instruccion.
Viste blusa azul, pantalon negro, sombrero ceniciento y los pies descalzos.

Orense 12 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

COMISION PROVINCIAL

BENEFICENCIA

Circular

A fin de evitar las funestas consecuencias que puede causar el excesivo número de expósitos en la actualidad existentes en la Inclusa provincial, se ruega á los señores Alcaldes y párrocos de la provincia, se dignen avisar en sus respectivos pueblos y parroquias á las nodrizas que deseen encargarse de la lactancia de dichos expósitos, á la mayor brevedad que concurran á los Establecimientos de Beneficencia, en donde le serán entregados con derecho á la pension fijada por la Excelentísima Diputacion.

Orense 11 de Julio de 1893.—El Vice Presidente, José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Junio último, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta, á don Patricio Bellido y Bona, Ingeniero primero del expresado Cuerpo, Jefe de Negociado de primera clase; debiendo considerársele en posesion de dicho empleo desde 1.º de Agosto último, y continuar figurando en el escalafon en el lugar que le pertenezca hasta que por antigüedad le corresponda ingresar en aquella clase.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Modesto Lleó y Ubach; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado á este Ministerio el Banco Español de esa isla, y remitida por V. E. con la carta oficial núm. 671, de 8 de Abril último, en solicitud de que se le conceda una prórroga de seis meses, á contar desde 1.º del corriente mes para presentar en este Departamento ministerial las cuentas y liquidaciones definitivas de la recaudacion de contribuciones durante los años de 1885 86 á 1891-92:

Vista la carta oficial de V. E. de 8 de Mayo próximo pasado en que se dá conocimiento de las reglas que ha dictado para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden núm. 774, de 18 de Abril último:

Resultando que á consecuencia de las ordenes terminantes de este Centro para que inmediatamente se llevara á cabo la liquidacion en forma de las cuentas del Banco Español de la isla de Cuba desde la fecha en que se encargó de la recaudacion de las mismas, así como de la de los efectos timbrados, cuyo servicio debia realizarse con el concurso de dicho Banco durante el actual año económico, el expresado establecimiento ha acudido á este Ministerio con fecha 7 de Abril, pidiendo una prórroga de seis meses, es decir, hasta 31 de Diciembre próximo venidero:

Resultando que la Seccion central de Hacienda no ha podido hasta ahora reunir y clasificar todos los antecedentes que necesita para reconocer los cargos hechos al Banco Español por el concepto de las contribuciones, de cuya recaudacion se hallaba encargado, lo que de un modo indirecto viene á resolver tácitamente la peticion del Banco Español, formulada en la instancia de que queda hecho mérito:

Considerando que aun cuando por la causa expresada pueda otorgarse la concesion de la prórroga que se solicita para la rendicion de cuentas, es necesario sin embargo adoptar medidas rigurosas para que no se consienta dilacion por parte de la Hacienda y se conmine á dicho establecimiento de crédito para que si dentro del plazo indicado y en los términos que la conveniencia del servicio lo exija, no presenta las cuentas con sus justificantes y deja de suministrar los antecedentes y noticias que se le reclamen para hacer la liquidacion, no se le admitirán descargos y que se le exigirá sin ulterior recurso el ingreso de las cantidades que en tiempo no se hayan justificado, según la liquidacion que practiquen las oficinas de Hacienda, con exclusion del 2 por 100 que le concede el art. 23 del actual contrato y los recibos menores de un peso:

Considerando que si bien el artículo 22 del referido contrato, celebrado con el mencionado establecimiento de crédito en 8 de Julio último, encarga á la Seccion de Atrasos de este Ministerio el liquidar la recaudacion de las contribuciones, sello y timbre del Estado, es

también evidente que, para que tenga la necesaria exactitud, es requisito indispensable que previamente practiquen las oficinas centrales de Hacienda de la isla la correspondiente liquidacion con vista de las cuentas que rinda el Banco Español y de los antecedentes que existan en las oficinas de Hacienda, todo sin perjuicio del exámen y revision definitiva que ha de tener efecto en este Ministerio:

Considerando que se ha reconocido, toda vez que dicho trabajo previamente se ha encomendado por repetidas Reales órdenes al Gobierno general, y consta ha adoptado las medidas que ha creido convenientes para llevarle á efecto, y teniendo presente lo expuesto por dicha Autoridad superior respecto á la dificiencia de los medios para ejecutar tan interesante servicio con la actividad que su índole exige;

El Rey (Q. D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se signifique al Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba el deber en que se halla de rendir dentro del plazo del actual semestre, que vencerá en 31 de Diciembre, las cuentas de la recaudacion de las contribuciones, sello y timbre del Estado, verificadas por dicho establecimiento de crédito durante el período comprendido en en los contratos anteriores, ó esa hasta el ejercicio de 1891-92 inclusive; en la inteligencia que si pasado dicho término no presenta las cuentas con sus justificantes y no suministra además los antecedentes y noticias que se le reclamen, no se le admitirán descargos y se le exigirá sin ulterior recurso el ingreso de las cantidades que en tiempo no se hayan justificado, según la liquidacion que se practique por las oficinas de Hacienda, á excepcion del 2 por 100 que le concede el art. 23 del contrato vigente y los recibos menores de un peso.

2.º Que por ese Gobierno general se nombre una Comision especial, que habrá de dedicarse á este servicio única y exclusivamente, compuesta de personal idóneo de las oficinas de Hacienda, constituyéndola un Oficial de la Intervencion general y otro de cada una de las Secciones Central y temporal de Atrasos, cuyos funcionarios, á las ordenes y direccion del Jefe de la última de dichas oficinas, examinarán con la mayor escrupulosidad las cuentas que rinda dicho Establecimiento de crédito y formarán la liquidacion ordenada, reclamando de las dependencias cuantos datos consideren convenientes para depurar la exactitud de las referidas cuentas, á cuyo fin quedan aprobadas las reglas dictadas por la Seccion Central, de conformidad con lo informado por el Interventor general, de las que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio en 19 de Mayo próximo pasado.

3.º Que terminada la referida liquidacion, el Interventor general del Estado y el Jefe de la Seccion temporal de Atrasos informen respecto de los resultados que ofrezca y por conducto de V. E. se remita á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

Y 4.º Que cada diez dias se dé conocimiento á este Departamento Ministerial de Estado de tan interesante servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondiente. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 191.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instruccion de Arzúa, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Julio de 1889 el Procurador D. Cayetano Rey García, en nombre de D. Leon Salgado García, vecinos del Ayuntamiento de Mellid, dedujo ante el Juzgado de instruccion de Arzúa escrito documentado de querella criminal contra D. Antonio Ron Varela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mellid, D. Ricardo Rodriguez Montero, Secretario del mismo y demás que resultaren responsables, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, en la primera quincena del mes de Febrero anterior, ó sea el 8.º del año económico que acaba de finalizar, se expusieron al público en la puerta del local destinado á Secretaría del Ayuntamiento las listas electorales que habian de servir de base para la eleccion de Concejales que debia tener efecto en el siguiente mes de Mayo, las cuales fueron retiradas de la inspeccion pública los dias 14 y 15 del referido Febrero.

2.º Que por D. Victor Salgado García, hermano de su representado, haciendo uso del derecho que le concedía el art. 27 de la ley referida, se interpuso en tiempo hábil reclamacion contra las precitadas listas, solicitando la inclusion en ellas de gran número de electores, exclusion de otros que indebidamente habian sido incluidos, y acumulacion de cuota referente al mismo don Victor Salgado, cuyas reclamaciones fueron desechadas por el Ayuntamiento; pero la Comision provincial, resolviéndolas en alzada, acordó acceder á ellas, según se reconocía en los certificados ó cédulas que de los respectivos acuerdos se acompañaban, expedidos por el D. Ricardo Rodriguez Montero, como Secretario del repetido Ayuntamiento.

3.º Que de estos acuerdos se interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio por D. Antonio Ron y D. Ricardo Rodriguez, y tramitada que fué en esta instancia confirmatoria de las mismas.

4.º Que al procederse por el Ayuntamiento á la rectificacion de las listas mencionadas, con el ánimo, sin duda de coartar el derecho electoral de los unos y concedérselo á los otros; en contra de lo dispuesto por la superioridad, habia dejado de incluirse en ellas á los electores Ignacio Mella, Lucas Veiga é Ignacio Sanchez, á quienes se reconoció el derecho electoral, no se excluyeron á Domingo Mella, Domingo Parrado, Domingo Bujan Fernandez, Domingo Piñeiro Gómez, Francisco Perez Salgueiros, Manuel Castro Rio y Ramon Pampin Saavedra, que figuraban en la lista bajo los números de orden 112, 120, 121, 122, 135, 357 y 468; que tampoco se escluyeron á Andrés Vidal, Juan Rio, Juan Blanco, José Pampín, Julian Pandelo, Manuel Masterro, Ramon Lourciro y Roque Monteiro, que asimismo figuraban bajo los números 29, 182, 183, 237, 342, 358, 466 y 551, bajo el pretesto inadmisible, y que revelaba marcadísima mala fé, de hallarse incluidos en la lista primitiva con solo los apellidos paternos y en la rectificada haberles consignado los maternos, al primero de Valiño, al segundo de Pallares, al tercero de Carnegal, al cuarto de Rodriguez, al quinto de Garcia, al sexto de Castro, al septimo de Garcia y al octavo de Varela; que de igual modo habian dejado de excluirse á Antonio Andrade, Domingo Carreira, Juan Vidal, Luis Ferreiro, R. Pedro Pampin y Ramiro Garcia, por figurar asimismo en las listas primitivas y acuerdos de la Superioridad con los segundos apellidos de Gomez, Sanchez, Vazquez, Lopez Rodriguez, y el Pedro Pampin con una inicial R. antes de su nombre, y suprimirles en la rectificada los citados apellidos y letra mencionada, niendo por consiguiente á encontrarse incluídos bajo los 30, 111, 259, 248, 462 y 541; que para justificar este hecho ó sea la falta de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de los mandatos de la Superioridad, asi como la falsedad cometida en las listas con el aumento y supresion de los apellidos maternos, se presentaba en nueve hojas del papel del timbre de oficio un testimonio de ellas expedido por el Notario de la Villa de Mellid, D. Manuel Sánchez Freire, del que, confrontado con las certificaciones ó cédulas de que queda hecha mencion, aparecian evidentemente demostrados los particulares referidos.

5.º Que además de lo dicho, y aunque no se acordó la inclusion de don Filomeno Lorenzo Castro, Cura párroco de Golán, y antes por el contrario, fué denegada por la Comision provincial á solicitud de D. Victor Salgado que solicitaba aquella, aparecía comprendido al núm 146.

Y 6.º Que por el recibo, que asimismo se acompañaba, expedido por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, aparecía, que á la solicitud en que se interesaba la inclusion de su representado, acompañaba una certificacion de la contribucion territorial que satisfacía en el distrito de Palos de Rey, y por mas que la cuota era mas que suficiente para clasificarla de elegible y haber desempeñado ya el cargo de Alcalde Presidente del mismo Ayuntamiento de Mellid, por eleccion popular, solo se le incluyó con el carácter de elector, pero no con el de elegible, viniendo tambien por este medio á cercenarle un derecho electoral, cuando otros, y gran número de ellos que contribuían al Tesoro con cuotas inferiores, se les habia clasificado de electores y elegibles.

En virtud de los hechos espuestos y de los fundamentos de derecho que alegaba, el Procurador terminaba el escrito de querella suplicando al Juzgado se serviera admitirla, acordar la formacion del oportuno sumario y que procediese luego con arreglo á derecho.

Que admitida la querella y ratificado en la misma el denunciante, estando practicándose las diligencias acordadas en averiguacion de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia á quien el Alcalde de Mellid habia acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo asi, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, alegando que por consecuencia de la ley promulgada en 2 de Mayo de 1889, las operaciones preliminares de la eleccion á que la renuncia se refería no causaron ni pudieron causar estado, puesto que por ella se ordenó la revision del censo, y una nueva rectificacion de las listas electorales, dejando asi á salvo todos los derechos del Cuerpo electoral para ejercitarlos en los nuevos plazos fijados al efecto, y que mientras esa nueva rectificacion no se llevará á cabo esto es, no se publicaran las listas últimadas en la primera quincena de Noviembre siguiente, no había términos hábiles para que los tribunales ordinarios pudieran proceder á la averiguacion y castigo de hechos calificados de delito, porque de las resoluciones que adoptasen los funcionarios de la Administracion pudiera depender, como cuestion previa, el fallo que aquellos hubiese de dictar.

Citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados en la querella constituían el delito de falsedad, previsto en el párrafo primero del artículo 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; en que según el artículo 181 de la citada ley, á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento y castigo de los delitos electorales cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, reservando á los Jueces de primera instancia, hoy de instruccion, el conocimiento de los perpetrados por los Alcaldes y funcionarios de inferior categoría; en que de los documentos presentados por la querella, aparecía que se entablaron los oportunos recursos para obtener la rectificacion de las listas electorales que debieron servir de base en Mellid para las elecciones municipales de que se trataba, y que fueron suspendidas por la citada ley de 2 de Mayo de 1889, agotándose, por ende, la via gubernativa, sin que restare ninguna cuestion previa por resolver, ni causa justificada para embarazar la accion de los Tribunales; en que los Ayuntamientos, en la gestion de los intereses confiados á su solicitud, contraen dos clases de responsabilidades, una administrativa, que hacen efectiva los superiores gerárquicos, y otra criminal por los actos delictivos perpetrados, cuya represion compete exclusivamente á los Tribunales de justicia; y por último, en que desde el momento en que se apuró la via administrativa, á fin de conseguir la rectificacion de las listas electorales formadas por el Ayuntamiento de Mellid, sin lograr la rectificacion pretendida, según en la querella se afirmaba, la falsedad en tal supuesto quedó consumada, y patente el propósito de sus actores, sin que á desvirtuarlo bastase la ley de 2 de Mayo, al hacer ineficaz cuanto á las listas electorales atañía porque dicha ley no pudo borrar los actos punibles perpetrados con anterioridad, ni podía influir en la apreciacion de los hechos para calificarlos de inocentes ó criminales el que sus actores no hubieran alcanzado el resultado que se proponían, aparte de ser esta una cuestion de fondo, totalmente ajena á la incidencia de que se trataba.

Que apelado al auto anterior por el representante del Ministerio público para ante la Audiencia de la Coruña ésta sustanció en segunda instancia el incidente, confirmando el auto en que el Juzgado se declaró competente.

Que comunicado el oportuno oficio con fecha 23 de Noviembre de 1889 al Gobernador de la Coruña, éste, con fecha 28 de Septiembre último, de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, según el cual «cometen delito de falsedad los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral, alteran las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de éste»:

Visto el ar. 180 de la propia ley que dice: «Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion.

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados en la querella que ha motivado la presente contienda jurisdiccional pudieran ser constitutivos de delito definido en el caso 1.º del artículo 167 citado de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente á la fecha en que los referidos hechos tuvieron efecto.

2.º Que en tal supuesto, y por no existir cuestion alguna previa que deba resolverse por la Administracion, el conocimiento de aquellos compete exclusivamente á los Tribunales del fuero común, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 180, tambien citado, de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ohocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de instruccion del distrito del Sagrario de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Albolote dirigió al Juzgado municipal de dicha villa una comunicacion manifestándole que tenia conocimiento de que en el expediente de apremio que instruia contra el Ayuntamiento D. José Spínola, por débitos á la Diputacion provincial, se habian cometido faltas, firmando personas que no habian intervenido ni se habian presentado en el pueblo, y suponiendo la práctica de diligencias en distintos dias de aquellos en que el Agente habia estado en Albolote, por lo cual denunciaba los hechos al Juzgado, á fin de que procediera á la instruccion de las oportunas diligencias sumariales por falsedad en documentos públicos:

Que instruída la correspondiente causa por el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada, y despues de practicar algunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Comision provincial, á la que había acudido al efecto don José Spínola, y de acuerdo con la misma, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que á la Administracion incumbe decidir si el Agente ejecutivo nombrado para hacer efectiva la suma que el Municipio de Albolote adenda á la Diputacion provincial se atemperó en el expediente á las disposiciones legales vigentes; y en que mientras esa cuestion no esté resuelta, la Autoridad judicial invadiria las atribuciones de la Administracion si entendiera en el asunto. El Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdiccion, alegando entre otras razones, la de que en el oficio de requerimiento no se citaba el texto de la disposiones que atribuye el el conocimiento del asunto á la Administracion:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. según el cual siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Granada dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que al requerir al Juzgado no invocó disposicion alguna que le atribuyera el conocimiento del asunto.

2.º Que esa omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 111).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Septiembre de 1891 el Procurador D. Pedro Sanz, en nombre de Doña Castora Serrano, acudió al Juzgado referido, promoviendo demanda ejecutiva contra D. Félix Ortiz de Vinaspres y Castillo para el cobro de cierta cantidad; y despachado mandamiento de ejecucion, fué el deudor requerido de pago, que no verificó en el acto, por lo cual se le embargaron bienes en cantidad suficiente á cubrir principal, interés y costas:

Que nombrado depositario de los bienes embargados D. Domingo Ortiz de Vinaspres Aguirre, vecino de Ollaurí, y encontrádose éste presente, aceptó el cargo, obligándose á desmpeñarlo bien y fielmente, bajo su responsabilidad; pero manifestó que los frutos ya se hallaban embargdos anteriormente por el Ayuntamiento de aquella villa, por el cual estaba nombrado depositario:

Que recolectados los frutos que fueron embargados, tanto por el Ayuntamiento de Ollaurí como por el Juzgado para hacer el primero efectivos los descubiertos en que se hallaba D. Félix Ortiz para con los fondos municipales y el segundo por las responsabilidades que nacían de la demanda ejecutiva entablada por Doña Castora Serrano, el referido depositario D. Domingo Ortiz de Vinaspres hizo la enajenacion de dichos frutos, ingresando en la Depositaría del Ayuntamiento el precio, que no alcanzó á cubrir los descubiertos para con la dicha Corporacion;

Que el referido depositario fué requerido para que consignara en la sucursal del Banco de España, y á disposicion del Juzgado, la cantidad de 1.058 pesetas producto del vino vendido; que por no haberlo verificado se precedió al embargo de bienes del referido depositario, quien acudió á la Corporacion municipal para que le devolviera los fondos ingresados en la Depositaría ó hiciera saber al Juzgado que se abstuviese de conocer en el asunto, promoviendo tambien incidente en el Juzgado solicitando la suspension del procedimiento de apremio; que se levantara el embargo que se había practicado en los bienes del depositario, se dejaran sin efecto las providencias dictadas, entre ellas la relativa á la consignacion en la sucursal del Banco de España del importe del depósito y se condenara al ejecutante en las costas y á indemnizar al depositario de los daños y perjuicios:

Que el Alcalde de Ollaurí acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y dicha Autoridad lo hizo así, de acuerdo con la Comison provincial, fundándose en que la competencia que se solicitaba por el Ayuntamiento de Ollaurí la motivaba el hecho de haberse embargado bienes á nombre de dicha Corporacion á D Félix Ortiz de Vinaspres para atender al pago de una cantidad de que era deudor á la Corporacion citada, por razon de un contrato y servicio administrativo con la misma; en que el Ayuntamiento, en justo cumplimiento de la ley, se hallaba en el deber de obligar al deudor al pago de la cantidad porque aparecía en descubierto con la Corporacion municipal, empleando al efecto los procedimientos que determina la vigente instruccion de apremios, pues que á los Ayuntamientos incumbe cuanto con la recaudacion é inversion de los fondos municipales se relaciona; en que eran aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para el Estado, y los procedimientos incoados contra deudores por el concepto antes enunciado eran puramente administrativos, en virtud de los cuales los agentes ejecutivos eran competentes para decretar los embargos, teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 73, 132, 152 y 154 de la ley orgánica municipal, el 1.º y 9.º de la instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888:

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA

Don Antonio Mosquera y Ruiz Vidal, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los señores don Manuel Machoz, don Cesáreo de Gardoqui, don Aniceto Laneta, don Cárlos Berremendi, don Juan San Martin, don Baltasar Argüelles, don Ramon Aldoson, don José de Susa, don Inocencio de Nogueró y don Rafael Suarez del Villar, Intendentes y Contadores que fueron del distrito de Galicia desde el año de 1808 á 1814 y á don Juan Lozano de Torres, Comisario Ordenador en propiedad, ó en su defecto á sus herederos para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la region y *Gaceta de Madrid* comparezcan en esta Delegacion á ingresar en caja en concepto de responsables subsidiarios, la cantidad de 5 898 pesetas 39 céntimos en que resultó alcanzado don Manuel Antonio Elzaurdi, Comisionado que fué del crédito público en el expresado período ó hacer contra las declaradas de responsabilidad las reclamaciones que crean procedentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 7 de Julio de 1893. —El Delegado de Hacienda, Antonio Mosquera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. . .	6

Orense 11 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año económico de 1893 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho término podrán los contribuyentes examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Beariz Julio 7 de 1893.=Domingo Perez.

VILLAR DE BARRIO

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos que á continuacion se espresan, comprendidos en el alistamiento de este pueblo, correspondiente al año actual, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazos, y por sus respectivos resultados, les declaró prófugos esta corporacion con las condenaciones siguientes. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego á todas las autoridrdes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos, cuyos nombres son los siguientes:

Antonio Dominguez Salgado, hijo de Tomás y de Teresa, número cuatro.

Manuel Vazquez Carnero, hijo de Miguel y de Manuela, número veinte y cinco.

Ramon Alfarez Fernandez, hijo de Francisco y de Maximina, número treinta y cuatro.

Villar de Barrio Julio 8 de 1892.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

ALLARIZ

Habiéndose presentado en esta alcaldía José Ganade Borrajo, vecino de esta villa, manifestando que su hijo Joaquin Bernardo Maria Ganade Dominguez, cuyas señas á continuacion se expresan, ha desaparecido hace unos veinte dias de la casa de una parienta suya del pueblo de Casteligo del Ayuntamiento de Chandreja en el partido de Trives; ruego á las autoridades civiles y militares procedan á su captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Joaquin Bernardo Maria Ganade Dominguez

Edad 17 años.
Estatura alta.
Color bueno.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Produccion fácil.

Allariz, 10 de Julio de 1893.—El Alcalde, Isidoro Barosa.

———

LOBERA

Este Ayuntamiento en sesion de 2 del actual acordó, que para la organizacion de la junta municipal en el corriente año, se divida el distrito en las siguientes secciones.

1.ª Todos los pueblos de la parroquia de San Vicente, vocales 3.
2.ª Idem de la de Santa Eufemia y San Bartolomé, 1.
3.ª Idem de la de Santa Cristina, 1.
4.ª Idem de la de Santa Cruz y San Martin, 2.
5.ª Idem de la de San Ginés, 3.

Total igual al número de concejales. 10.

Lo que se publica para que en el término de ocho dias puedan los vecinos presentar las reclamaciones que crean justas

Lobera Julio 8 de 1893.—El alcalde Presidente, José Gonzalez.

———

LEIRO

Este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en la ley municipal vigente, acordó dividir el distrito en secciones con designacion á cada una de los vocales que deben sortearse para componer la Junta municipal de asociados en el año económico de 1893 á 94; cuya operacion verificó en la forma siguiente:

Parroquia de Lebosende

Seccion 1.ª Partido de arriba, dos vocales.
Idem. 2.ª Partido de abajo, dos vocales.
Idem. 3.ª Parroquia de Gomariz, un vocal.
Idem 4.ª Parroquia de San Clodio un vocal.
Idem. 5.ª Parroquia de Vieite, dos vocales
Idem. 6.ª Parroquia de Berán, dos vocales.
Idem. 7.ª Parroquia de Lamas, un vocal.
Idem. 8.ª Parroquia de Serantes, un vocal.
Idem 9.ª Parroquia de Orega, un vocal.

Total 13, igual número de que se compone el Ayuntamiento.

Lo que se hace público, por medio de este anuncio, y término de ocho dias, á fin de que durante ellos, puedan aducirse las reclamaciones que los interesados tengan por conveniente; pues pasados no serán oidos.

Leiro Julio 10 de 1893.—El Alcalde, Federico Raña

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Presidencia

D. German Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que practicado sorteo de jurados de los partidos de Trives y Carballino que han de conocer en revision en juicio oral de las causas contra Domingo Alvarez Incógnito y otros por homicidio, y Serafin Caballero y otros, por robo, respectivamente, dió el siguiente resultado:

PARTIDO DE TRIVES

Jurados

CABEZAS DE FAMILIA

Trives

Señores don

1 Antonio Gonzalez Carpintero, Trives.
2 Francisco Nóvoa Perez, Junqueira
3 Andrés Lopez Fernandez, San Lorenzo.
4 Tomás Guerra Prieto, Sobrado

Laroco

5 Domingo Alvarez Campo, Laroco.
6 Juan Fernandez Dieguez, Seadúr.

Manzaneda

7 Pedro Estevez Alonso, Seadúr

Chandreja

8 Domingo Alvarez Carballo, Esfrasa.
9 Santiago Gonzalez Prieto, Vilar

San Juan de Rio

10 José Diaz Rodriguez, Abelarido
11 Federico Bugallo Quevedo, Campo.
12 José Alvarez Yañez, Castromao.
13 Serafin Alvarez Perez, Lampaza.

Castro Caldelas

14 Pedro Casado Devesa, Castro Caldelas.
15 Bernardo Rodriguez Perez, Santa Eulalia.

Teijeira

16 Primo Feliciano Mosquera, Lomeares.
17 José Alvarez Gonzalez, Sistin.

Montederramo

18 Manuel Crespo Lamelas, Moas.
19 Pedro Mojon Gonza'ez, Nogueira.
20 José Prieto Fernandez, Pradomao.

CAPACIDADES

Trives

1 José Perez Fernandez, Castro.
2 José Fernandez Rodriguez, San Bréijome.

Laroco

3 Demetrio Dieguez Lopez, Seadúr.

Manzaneda

4 Victorino Caneiro Fernandez, Cimadevila.

Rio

5 Felipe Diaz Gonzalez, Medos.
6 Manuel Morales Dieguez, Aciveiro.

Castro Caldelas

7 Dario Vazquez Valdés, Castro Caldelas.
8 Bernardo Sotelo Lopez, Mazaira.

Teijeira

9 Bonifacio Silva Alvarez, Lomeares.

Montederramo

10 Benito Diaz Alvarez, Abeledos.
11 Antonio Valcarce Dominguez, Moas.
12 Benito Fernandez Cid, Villariño.

Parada del Sil

13 Manuel Perez Bertolez, Sacardebois.
14 Juan Carballo Garcia, Cajide.
15 Luis Peleteiro Rodicio, Temeude.

Viana

16 Gregorio Jares Salgado, Morisca.

PARTIDO DE CARBALLINO

CABEZAS DE FAMILIA

1 Vicente Alonso, Carballino.
2 Manuel Gonzalez Lopez, Pazos
3 Miguel Gonzalez Alvarez, Pungin
4 José Otero Viso, Freanes.
5 Francisco Moure Alvarez, Ourantes.
6 Zacarías Fernandez Nóvoa, Barbantes.
7 Vicente Lopez Rodriguez, San Esteban.
8 Enrique Rodriguez Gonzalez, Barbantes.
9 Sixto Lamas Dominguez, Eiras
10 Fernando Barros, Eiras.
11 Baltasar Seijo Lopez, Bearíz.
12 Laureano Alvarez Gonzalez, Anllo.
13 Jacobo Gomez Otero, Cea.
14 Benito Rodriguez Bermello, Maside.
15 Javier Morenza Gonzalez, Maside.
16 Fernando Fernandez Araujo, Maside.
17 Juan Vazquez Novelle, Rafiestres.
18 Esteban Pousa Quintela, Garabanes.
19 Juan Moure Moure, Cañices.
20 Antonio Valeiras Meixeiro, Amarante.

CAPACIDADES

1 Marcial Ferreiro Ferreiro, Brués.
2 Tomás Castro Mosquera, Carballino.
3 Manuel Reigosa Reguenga, Alvarellos.
4 Agustin Nogueira Penela, Jubencos.
5 Eduardo Moure Velo, Furanzás.
6 Juan Soto Vazquez, Villamoure.
7 Benito Perez Novelle, Villamoure.
8 Mariano Sanchez Tores, Navío.
9 Isidoro Alen Perez, Sas.
10 Domingo Antonio Gomez, Cea
11 José Alvarez Corrales, Pazos.
12 Francisco Gomez Barrosa, Cea
13 Juan Romero, Cea.
14 Valentin Rodriguez Gonzalez, Mirela
15 José Rodriguez Rodriguez, Freás.
16 Benito Alvarez Gonzalez, Outeiro.

Y para publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, pongo la presente que firmo en Orense á 10 de Julio de 1893.—German Arias.

———

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LUGO

Requisitoria

D. Juan Rodriguez y Rodriguez, Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Por medio de la presente requisitoria y término de veinte dias, que comenzarán á contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias gallegas y en el de la Valladolid, se cita, llama y emplaza como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á Saturnino Gonzalez Ordegon, hijo de Manuel y María, natural de Tudela del Duero en el partido y provincia de Valladolid, residente en el partido de Monforte de esta provincia, de treinta y nueve años de edad, jornalero, tiene el apodo de Categoria; de estatura un metro cincuenta y tres centímetros, su peso cincuenta y cinco kilógramos; dimensiones de las manos diez y seis centímetros de largo por ocho de ancho, dimensiones de los pies, veintitres centímetros de largo por once de ancho, color de los ojos, castaño oscuro, color del pelo negro; tiene una cicatriz en la barba correspondiente al maxilar inferior y el color del rostro moreno; á fin de que se presente en la Sala de Audiencia de este Tribunal para la asistencia a juicio oral por jurados, de la causa que se le formó por tentativa de robo á José Lopez y Lopez de Monforte; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo siendo habido, á disposicion de esta Audiencia en la cárcel del partido.

Lugo veinte de Junio de mil ocho cientos noventa y tres.—Juan Rodriguez.—El Secretario, Lido. Modesto Iglesias.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR